




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 01/04/21 que recayó al expediente RR/009/CNBV/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cincuenta y dos (52) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten blue ink mark, possibly initials or a signature.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 40, 42, 44, 47, 48 y 49	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica

Dirección de Recursos

Expediente: **RR/009/CNBV/2020**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, el **primero de abril de dos mil veintiuno**.

Vistos, para resolver en definitiva el recurso de revocación con número de expediente **RR/009/CNBV/2020** integrado con motivo de la recepción del escrito de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por la **C. [REDACTED]** con folio de participación número **16-86975**, por medio del cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación dictada en el proceso de selección con número de concurso **86975**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M**, y;

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de **dos de marzo de dos mil veinte**, recibido el mismo día en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, la **C. [REDACTED]** (en adelante la promovente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada en el proceso de selección del concurso **86975**, para la ocupación del puesto denominado "*Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M** (visible a fojas 1 a 12 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

II. Por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** en su carácter de promovente, radicado bajo el número de expediente administrativo **RR/009/CNBV/2020**; acordando solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **86975** (visible a fojas 13 a 15 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

III. A través del Oficio Número **110.UAJ/1535/2020**, de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, solicitó a



165

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que una vez que se emita la resolución en el expediente RR/009/CNBV/2020, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso **86975**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector de Organización y Recursos Humanos*", adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (visible a foja 17 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

IV. Mediante Oficio Número **110.UAJ/1536/2020**, de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el concurso **86975**, diversa información relacionada con el proceso de selección del mencionado concurso, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector de Organización y Recursos Humanos*", adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (visible a foja 18 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número **CTS-003/2020**, de fecha **primero de julio de dos mil veinte**, ingresado a la Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día, por medio del cual, el mencionado Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el informe que le fue requerido y copia certificada del expediente administrativo del concurso **86975** (visible a fojas 28 a 34 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

V. De igual manera, a través de oficio **110.UAJ/1537/2020**, de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, solicitó a la Directora de Organización y Recursos Humanos y Presidenta del Comité Técnico de Selección del concurso **86975**, apoyo interinstitucional a efecto de que proporcionara el domicilio registrado para oír y recibir notificaciones del candidato designado como ganador, con la finalidad de proceder a notificarle en su calidad de tercero interesado, el acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, dictado en el recurso de revocación que nos ocupa (visible a foja 19 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

Solicitud que fue atendida mediante oficio **DCI-016/2020** de fecha **primero de julio de dos mil veinte**, recibido en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el día dos del mismo mes y año, por medio del cual se proporcionó el domicilio para oír y recibir notificaciones del candidato ganador del concurso **86975** (visible a foja 35 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VI. Por oficio **110.UAJ/1538/2020**, de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el proceso de selección del concurso **86975**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector de Organización y Recursos Humanos*", adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (visible a foja 20 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/0117/2020**, de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual, el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en los mensajes enviados a los aspirantes con números de folio de participación **18-86975** y **16-86975**; así mismo, precisó que el día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se difundió el resultado final del concurso a través del Sistema Informático *Trabajaen*, el cual se declaró "Con Ganador" (visible a foja 21 a 27 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

VII. A través del acuerdo de **veintisiete de julio de dos mil veinte**, se tuvo al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y al Comité Técnico de Selección del concurso **86975**, desahogando en tiempo y forma los requerimientos que les fueron formulados mediante oficios **110.UAJ/1538/2020** y **110.UAJ/1536/2020**, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, respectivamente; asimismo, se tuvo a la Presidenta del Comité Técnico de Selección del concurso de referencia proporcionando domicilio para oír y recibir notificaciones del tercero interesado; de igual forma, se ordenó dar vista al candidato designado como ganador, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a fojas 36 a 37 del expediente **RR/009/CNBV/2020**). Proveído que fue debidamente notificado al **C. [REDACTED]** el **cinco de agosto de dos mil veinte** (visible a foja 38 del expediente citado al rubro).

VIII. A través de los escritos de **diez y once de agosto de dos mil veinte**, presentados en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos los días once y doce del mismo mes y año, el **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho convino en el presente procedimiento (visible a fojas 39 a 65 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IX. A través del acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, se tuvo al tercero interesado realizando sus manifestaciones; asimismo, se puso a disposición de la promovente, la C. [REDACTED] y del tercero interesado, el C. [REDACTED] las constancias que integran el expediente del recurso de revocación, a efecto de que formularan manifestaciones en vía de alegatos (visible a foja 66 del expediente **RR/009/CNBV/2020**). Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes el **veinticinco de agosto de dos mil veinte** (visible a fojas 67 a 70 del expediente al rubro citado).

X. Por escrito de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, ingresado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día, el C. [REDACTED] en su carácter de **tercero interesado**, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho convino en vía de alegatos (visible a fojas 77 a 103 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

XI. Mediante escrito de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, ingresado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el primero de septiembre del año en curso, la C. [REDACTED] en su carácter de **promovente**, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho convino en vía de alegatos (visible a fojas 104 a 111 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

XII. Por acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la C. [REDACTED] en su carácter de **promovente** y al C. [REDACTED] en su calidad de **tercero interesado**, desahogando en tiempo y forma sus manifestaciones en vía de alegatos. Así mismo, derivado de que la **PROMOVENTE**, presentó como alegatos copia simple del oficio **AQ/06/904/312/2020**, que recibió el veintisiete de agosto de dos mil veinte, tratándose éste de la respuesta de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la inconformidad que promovió la C. [REDACTED] el día catorce de febrero de dos mil veinte, a la que se le asignó el número de expediente **2020/CNBV/SPC_IN/1**, se consideró necesario acordar también, con la finalidad de mejor proveer y allegar todos los elementos necesarios y relacionados con el concurso materia del presente recurso de revocación, solicitar a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remita a esta autoridad administrativa: *copias certificadas del oficio **AQ/06/904/312/2020** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, así como de la determinación emitida el veinticuatro del mismo mes y año, dictada en el expediente 2020/CNBV/SPC_IN/1 y copias certificadas de los documentos que sirvieron de base para la emisión de la determinación de*





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

referencia, particularmente la comunicación con la Dirección General de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (visible a fojas 112 a 113 del expediente **RR/009/CNVB/2020**).

XIII. A través de acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinte (visible a foja 134 del expediente en que se actúa), se da cuenta en la Dirección de Recursos con la recepción del oficio **AQ/06/904/395/2020** del veintidós de octubre de dos mil veinte y anexos en **copia certificada** que lo acompañan, consistentes en la **determinación del veinticuatro de agosto de dos mil veinte dictada en el expediente 2020/CNVB/SPC_IN/1**, en el oficio número **AQ/06/904/312/2020 del veinticinco de agosto de dos mil veinte** y oficio número **DGORH-481/2020 del doce de marzo de dos mil veinte**, por medio del cual la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante el oficio **110.UAJ/3433/2020** del diecisiete de octubre de dos mil veinte. (visible a fojas 118 a 129 del expediente en que se actúa). Así mismo, se dio cuenta con la recepción del oficio **AQ/06/904/401/2020** del veintisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual en alcance a su similar **AQ/06/904/395/2020** del veintidós de octubre del mismo año, remitió copia certificada del oficio **AQ/06/904/194/2020** de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el cual se relaciona con el expediente de inconformidad **2020/CNVB/SPC_IN/1**. (visible a fojas 132 y 133 del expediente en que se actúa). Finalmente, en el mencionado acuerdo, debido a la incorporación de las documentales antes descritas al expediente administrativo del recurso de revocación citado al rubro, se ordeno dar vista al **Comité Técnico de Selección**, del concurso **86975**, a la promovente **C. [REDACTED]** y al tercero interesado **C. [REDACTED]** para que, dentro del termino de cinco días, formularan las manifestaciones que a su derecho convenga. (visible a fojas 134 y 135 del expediente **RR/009/CNVB/2020**).

Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la promovente **C. [REDACTED]** y al tercero interesado **C. [REDACTED]** el cuatro de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 136 y 141 del expediente **RR/009/CNVB/2020**); y se hizo del conocimiento del Comité Técnico de Selección en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del concurso **86975**, mediante oficio número **110.UAJ/3639/2020** del 04 de noviembre de dos mil veinte notificado el tres de diciembre de dos mil veinte mediante correo electrónico institucional, esto con fundamento en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, (visible a fojas 148 a 152 del expediente **RR/009/CNVB/2020**)

XIV. Mediante Certificación del tres de diciembre de dos mil veinte, se hace constar que una vez consultados los registros de correspondencia de las oficialías de partes de la Secretaría de la Función Pública y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no obran promociones o escritos de la **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, ni del **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado, a través de los cuales desahoguen la vista ordenada mediante acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinte, con relación a las nuevas documentales que se anexaron al expediente administrativo del recurso de revocación citado al rubro descritas en los resultandos **XII** y **XIII** de la presente resolución, ni que a la fecha de la certificación hayan comparecido para tales efectos ante esta autoridad administrativa. Por lo cual vista la certificación antes descrita, así como las constancias de las actas de notificación del cuatro de noviembre de dos mil veinte, practicadas a la **PROMOVENTE** y al **TERCERO INTERESADO**, a través de las cuales se les dio a conocer el contenido del acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinte, se **acordó** hacer efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído del veintiocho de octubre de dos mil veinte, y como consecuencia tener por precluido el derecho de la promovente **C. [REDACTED]** y del tercero interesado **C. [REDACTED]** para desahogar la vista ordenada, toda vez que a la fecha del documento en cita, feneció el plazo legal otorgado para tal efecto. (visible a foja 153 del expediente **RR/009/CNBV/2020**)

XV. Por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta con la recepción del oficio **DORH/018/2020** de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a través de correo electrónico institucional de la Subdirectora de Procedimientos y Servicios Legales, adscrita a la Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, suscrito por la Directora de Organización y Recursos Humanos y Presidenta del Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del concurso **86975**, por medio del cual **desahoga de manera extemporánea la vista ordenada por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veinte**, notificado a través del oficio número **110.UAJ/3639/2020** el día tres de diciembre de dos mil veinte. Por lo expuesto en el punto de acuerdo **ÚNICO** del referido proveído de fecha dieciocho de diciembre, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por precluido el derecho del Comité Técnico de Selección de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales referidas en los Resultandos **XII** y **XIII** de la presente Resolución, toda vez que se





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

desahogó la vista fuera del plazo legal concedido para ello. (visible a fojas 159-160 del expediente **RR/009/CNBV/2020**)

XVI. El once de enero de dos mil veintiuno, se emitió **Certificación** que hace constar la suspensión de plazos y términos en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación y en particular al que nos ocupa, en cumplimiento al Acuerdo por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2 publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veinte, que en su Artículo Primero dicta que **se suspenden los plazos y términos para las dependencias** y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal que operen el sistema del servicio profesional de carrera y en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación **en las entidades federativas que se encuentre en la fase roja del semáforo** estandarizado a nivel federal, que derivó de la determinación del color del semáforo en rojo en la Ciudad de México contenida en el **Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas Medidas Apremiantes de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19 y Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; siendo el caso que el último aviso referido señalo que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permanece en ROJO hasta en tanto emita otra determinación. (visible a fojas 161-162 del expediente **RR/009/CNBV/2020**).

Así mismo, por **Certificación** del quince de febrero de dos mil veintiuno, se hace constar que con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México**, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación, e indica que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**, por lo cual se **CONCLUYE** la suspensión de plazos y términos en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación y en particular al que nos ocupa y se ordena que se continúe con la substanciación del mismo.

XVII. Mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veintiuno, derivado del estado que guarda la substanciación del expediente administrativo citado al rubro, y que de la revisión a las constancias que lo integran no se identificó diligencia alguna por practicar, se determinó proceder al dictado de la resolución que corresponda, en términos de los artículos 77 fracción VI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para substanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia de Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción VI, subfracción VI.5, 16 fracciones XII y XXIV y 26 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en correlación con los artículos 3, 6 fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20 fracción X, 21, apartado E, numerales 1, 3, 5, y 11 del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte, así como los artículos CUARTO y QUINTO Transitorios del último ordenamiento en cita.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hizo de conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección, siendo el caso que en el concurso materia del presente recurso, fue el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, la fecha en que se publicó en el Sistema Informático *Trabaja en la*



169



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

determinación del Comité Técnico de Selección, por tanto, el plazo transcurrió del jueves **veinte de febrero** al miércoles **cuatro de marzo de dos mil veinte**, sin contar los días veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como el primero de marzo del presente año, por tratarse de días inhábiles, por lo que, si la promovente presentó su escrito de revocación el **dos de marzo de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido por la ley de la materia. Lo anterior con base en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Estudio de los Agravios de la promovente. La C. [REDACTED] se inconforma en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **86975**, para la ocupación del cargo denominado "Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos", adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M**, publicada en el sistema informático Trabajaen, el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en la que se declaró como Ganador al C. [REDACTED]

Para mayor comprensión, esta autoridad analizará todos y cada uno de los agravios expuestos por el **promovente** en su escrito de revocación, con la finalidad de atenderlos con mayor claridad, lo que se hace de la siguiente manera:

a) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, la **promovente** manifestó como agravios PRIMERO y SEGUNDO lo siguiente:

"PRIMERO.- La selección del candidato finalista con número de Folio 18-86975, conculca los artículos 21 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4, fracciones I, III y VII (principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD y, COMPETENCIA POR MÉRITO), 29 y 47 de su Reglamento, y 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, ya que la selección determinada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, recayó de manera ilegal en el aspirante Jorge Estrada Medina con número de Folio 18-86975.

Esto es así, en virtud de que el aspirante, en modo alguno cumple con el requisito de carácter legal afecto a las dos evaluaciones del desempeño anuales, en su calidad de servidor público de carrera titular, a que se refiere el artículo 47 del propio Reglamento, y con lo cual se acredita la transgresión a los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera.

De la lectura a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas en consulta, se desprende con meridana claridad que los servidores públicos de carrera titulares que al efecto aspiren a ocupar un puesto del Servicio Profesional de Carrera, deben contar con dos



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluaciones anuales del desempeño, e incluso, huelga establecer que las disposiciones no prevén causa o motivo de exclusión y/o inobservancia al requisito de que se trata.

SEGUNDO.- Se transgrede lo establecido por los artículos 21 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafo segundo, de su Reglamento, 174, párrafo tercero, 195, párrafo segundo, 197, fracción II, inciso a), 220 y 224 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria, específicamente los apartados 1a. Requisitos de participación y el punto número 5 y párrafo final del apartado 2a. Documentación requerida de las Bases de participación de la convocatoria, publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2019.

Lo anterior, en función de que el descarte del aspirante con número de Folio 18-86975 se actualizó desde la fecha del 10 de febrero de 2019 en que se practicó la revisión documental inherente a la revisión y evaluación de la documentación presentada por los aspirantes, en la que se tenía la obligación insoslayable de presentar las dos evaluaciones anuales del desempeño con el estatus de servidor público de carrera titular, consideración legal que el Comité Técnico de Selección paso por el alto en la determinación de candidato ganador, según los resultados finales aparecidos en Trabajaen, en la fecha del 19 de febrero de 2020.

De esa guisa, las evaluaciones de mérito y experiencia, así como las correspondientes a la entrevista y determinación de ganador, resultan nulas de pleno derecho, sin la posibilidad jurídica de que se considere al aspirante con número de Folio 18-86975 en la etapa de la "Determinación", precisamente en razón del descarte del que necesariamente se tenía que haber efectuado desde la fecha del 10 de febrero de 2020 en que se llevó a cabo la Revisión Documental.

Tanto es así que, en la evaluación del mérito, se le asignó indebidamente una calificación de "100", no obstante, de que en su carácter de servidor público de carrera, adolece de las dos evaluaciones anuales del desempeño, según resultados difundidos en la herramienta Trabajaen, en los siguientes términos:

Código de puesto: 06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M											Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Acciones de Desarrollo Profesional	Resultados de la Evaluación del Desempeño	Resultados de las acciones de capacitación	Resultados del Proceso de certificación	Logros	Distinciones	Reconocimientos o premios	Actividad individual destacada	Otros estudios	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
18-86975	SC	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 40	Evaluado 100	Evaluado 40	Evaluado 60	Evaluado 40	Evaluado 20	63	6.3	

(...) (Sic).

De la transcripción anterior se advierte que, la **promovente** señala como agravios lo siguiente:

- i) Que la selección del Comité Técnico de Selección del concurso **86975** del candidato finalista con número de folio 18-86975 quebranta los artículos 21





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y 29 de la Ley de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4 fracciones I, III y VII, 29 y 47 del Reglamento de la Ley de la materia, y 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, pues recayó de manera ilegal en el aspirante con número de folio 18-86975, el **C. [REDACTED]** pues a su dicho éste no cumplía con el requisito de carácter legal consistente en contar con **dos evaluaciones del desempeño anuales, con el estatus de servidor público de carrera titular**, a que se refiere el artículo 47 del propio Reglamento. (sic)

- ii)** Que, el descarte del aspirante 18-86975, se actualizó desde el diez de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la revisión documental en la que debía presentar las dos evaluaciones de desempeño anuales, con lo que considera que se transgredió lo establecido en los artículos 21 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, párrafo segundo de su Reglamento, 174, párrafo tercero, 195, párrafo segundo, 197, fracción II, inciso a), 220 y 224 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera*; así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en particular los apartados **1ª. Requisitos de participación de participación** y el punto 5 y párrafo final del **2ª. Documentación requerida**.
- iii)** Que las evaluaciones de mérito y experiencia, así como las de entrevistas y determinación de ganador, resultan nulas de pleno derecho, sin la posibilidad jurídica de considerar al aspirante con número de folio 18-86975 en la etapa de "determinación", en razón de que se tenía que efectuar el descarte desde el diez de febrero de dos mil veinte en que se llevó a cabo la revisión documental.
- iv)** Que en la evaluación de mérito se le asignó indebidamente al candidato designado ganador la calificación de "100", cuando adolecía de las dos evaluaciones anuales de desempeño.

Los argumentos anteriores, resultan **inoperantes**, ya que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar simples afirmaciones sin





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sustento o fundamento, basadas en premisas falsas, toda vez que del análisis del expediente administrativo del concurso, no se advierte que el C. [REDACTED] haya omitido presentar durante la etapa de revisión documental, las dos evaluaciones de desempeño anuales a las que hace referencia el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; asimismo, tampoco establece la promovente la forma en que supuestamente se le causó un agravio en su perjuicio, constituyendo sus aseveraciones meras suposiciones, cuya conclusión es ineficaz para obtener la revocación del fallo recurrido, por lo que también devienen inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

También cobra relevancia, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2016072, V Región, Tesis XVI.1º.P.6 K (10ª.), Décima Época, Libro 50, Tomo IV, Enero de 2018, Página 2046, el cual establece:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino **simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio** y, por ello, **los agravios de esa naturaleza son inatendibles.**"

(Énfasis añadido)





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No obstante, lo anterior con la finalidad de aportar mayor claridad a lo antes señalado, se considera pertinente citar el contenido de la normatividad que la **promovente** consideró de manera equivocada fue quebrantada y transgredida en sus agravios PRIMERO y SEGUNDO, en los que señaló que la determinación del Comité Técnico de Selección del concurso **86975**, conculca y transgrede los artículos de las disposiciones que adelante se describirán, al declarar ganador al aspirante con número de folio 18-86975, el **C. [REDACTED]** que a su parecer no cumplía con el requisito de carácter legal consistente en contar con **dos evaluaciones del desempeño anuales**, en su calidad de servidor público de carrera titular.

De tal manera resulta oportuno citar las disposiciones jurídicas que la promovente considera fueron quebrantadas, mismas que se transcriben a continuación:

"Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio."

(...)

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia. (...)"

"Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(...)

Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

I. Legalidad: Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

III. Objetividad: Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuizar o atender a apreciaciones carentes de sustento;

VII. Competencia por Mérito: Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales, y

(...)

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

Ningún puesto del Sistema podrá ocuparse sin que esté previamente registrado en el Catálogo.

(...)

Artículo 36.- ...

La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.

Artículo 47.- Para que un servidor público de carrera pueda ser sujeto a una promoción por concurso en el Sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley, deberá contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales."

[Énfasis añadido]

“Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

Para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares.

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, son requisito para quienes tengan el carácter de servidores públicos de carrera titulares en la fecha en que el concurso de que se trate sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y se acreditarán en el momento de la revisión documental. En el caso de que el servidor público no cuente con alguna de las evaluaciones por causas imputables a la dependencia, no podrán ser exigibles éstas, por lo que para verificar el desempeño de éste, el CTS solicitará a la dependencia la información necesaria para tales efectos.

Las personas que participen en los concursos de ingreso deberán exhibir las constancias originales con las que acrediten su identidad y el cumplimiento de los requisitos señalados en el perfil del puesto registrado en el Catálogo, en la convocatoria y, en su caso, los previstos en el artículo 21 de la Ley.

El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley, se tendrá por acreditado cuando el aspirante sea considerado finalista por el CTS, toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.

(...)





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

195. ...

Las bases, condiciones y requisitos establecidos en las convocatorias no podrán modificarse durante el desarrollo del concurso. Como excepción a lo anterior, en los casos en que por cualquier motivo se vean interrumpidos los términos y plazos previstos en la misma o cuando la Unidad determine suspender el servicio de RH net y de Trabajaen, se reprogramarán las fechas en que continuarán los plazos o términos previstos en la convocatoria y se comunicarán por el CTS a través de los medios de comunicación señalados en éstas, a los aspirantes en estricta observancia de los principios rectores del Sistema.

197. Las convocatorias incluirán para cada puesto sujeto a concurso, al menos, lo siguiente:

(...)

II. Perfil que deberán cubrir los aspirantes:

a) Requisitos de acuerdo al artículo 21 de la Ley,

(...)

220. En esta etapa la DGRH con base en la revisión y análisis de los documentos que presenten los candidatos evaluará en la primera sub etapa, la experiencia y en la segunda, el mérito. Los resultados obtenidos en ambas sub etapas serán considerados en el sistema de puntuación general, sin implicar el descarte de los candidatos.

La DGRH para constatar la autenticidad de la información y documentación incorporada en Trabajaen, y aquella para acreditar la presente etapa, realizará consultas y cruce de información a los registros públicos o acudirán directamente con las instancias y autoridades correspondientes. En los casos en que no se acredite su autenticidad se descartará al candidato y se ejercerán las acciones legales procedentes.

(...)

224. Previo a registrar en RHnet los resultados de la etapa III del procedimiento de selección y antes de convocar a entrevista, el CTS verificará que la evaluación de experiencia y la valoración del mérito de los candidatos a integrar la lista de prelación se ajustó a la metodología y escala de calificación prevista para ello, a efecto de que la DGRH esté en aptitud de convocar a los candidatos.

El CTS acordará la metodología a seguir en la entrevista para aplicar correctamente los criterios con los cuales evaluará a los candidatos durante





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la entrevista; acordará horarios y tiempo necesarios para entrevistar a cada uno de los candidatos y en su caso, si requerirá de la intervención de Especialistas para llevarlas a cabo.

(...)

De igual manera la **promovente** señala que fueron transgredidas las Bases de Participación del concurso **86975**, en específico, las Bases de participación **1ª. Requisitos de participación** y **2ª. Documentación Requerida**, en su numeral 5 y párrafo final de la Convocatoria **No. CNBV-016-2019**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que establecen:

“Bases de Participación

1a. Requisitos de participación	Podrá participar los (las) candidatos (as) que reúnan los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto y aquéllos establecidos en las bases de la Convocatoria. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: (Artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal).
2a. Documentación requerida	<p>(...)</p> <p>5. Los (as) Servidores (as) Públicos (as) de Carrera Titulares para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento , se tomaran en cuenta, las últimas que haya aplicado en el puesto que desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores (as) públicos (as) de carrera titulares.</p> <p>(...)</p> <p>En caso de existir falsedad u omisión en la información proporcionada o en el supuesto de que no se acredite la existencia o autenticidad de algún documento, se descartará inmediatamente al aspirante, sin responsabilidad para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quién se reserva el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.</p>



✓



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De la reproducción anterior de la disposiciones legales y bases del concurso, que la promovente señaló fueron quebrantadas o transgredidas en sus agravios PRIMERO y SEGUNDO, es menester y oportuno hacer el siguiente análisis:

Respecto del agravio identificado en el numeral **i)** del inciso **a)** del presente considerando, en el que la **promovente** indica que la selección del Comité Técnico de Selección del concurso **86975** del candidato finalista con número de folio **18-86975** quebranta los artículos 21 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4 fracciones I, III y VII, 29 y 47 del Reglamento de la Ley de la materia, y 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, ya que considera recayó (sic) de manera ilegal en el referido aspirante, el **C. [REDACTED]** argumentando que éste no cumplía con el requisito de carácter legal consistente en contar con **dos evaluaciones del desempeño anuales**, con el estatus de servidor público de carrera titular, a que se refiere el artículo 47 del propio Reglamento; al respecto se observa que la **promovente no señala, ni desarrolla, ni justifica, ni razona** por que considera que el aspirante que resultó ganador no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de la materia, o como fue que el Comité Técnico de Selección omitió observar el artículo 29 del mismo ordenamiento, así mismo, **no relaciona** como es que se dejaron de observar los principios que rigen la actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del sistema establecidos en el artículo 4 del reglamento de la ley de la materia, o como fue que no se cumplió con lo que establece el artículo 29 de este último ordenamiento; simplemente se limita a indicar que las disposiciones legales referidas fueron transgredidas y quebrantadas en virtud de que el **C. [REDACTED]** no contaba con las **dos evaluaciones del desempeño anuales** con el estatus de servidor público de carrera titular, requisito establecido en el artículo **47** del Reglamento de la Ley de la materia y al que hace referencia la disposición **174** del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Derivado de tal afirmación se procedió a llevar a cabo una revisión del expediente administrativo del concurso objeto del presente recurso de revocación, que hizo llegar el Comité Técnico de Selección en copia certificada, siendo el caso que en la especie, el **C. [REDACTED]** con número de folio **18-86975**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Carrera en la Administración Pública Federal, **presentó durante la revisión documental, las dos evaluaciones de desempeño anuales**, con las que contaba, lo que se advierte del contenido de las constancias que obran a fojas 221 a 227 del expediente administrativo del concurso **86975**, consistentes en:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Evaluación del Desempeño 2017: Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una calificación final 88.23%; y
2. Evaluación del Desempeño 2018: Especialista de programación, Presupuesto y Recursos Materiales en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una calificación final de 97.92%.

De tal manera que no asiste la razón a la **promovente** cuando señala que el aspirante que resultó ganador no cumplía con el requisito de carácter legal establecido en el referido artículo 47 del reglamento de la ley de la materia, de presentar dos evaluaciones del desempeño anuales en su calidad de servidor público de carrera, pues como ya quedó establecido si cumplió con tal requisito legal, con base en lo establecido en la disposición **174** párrafo segundo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que señala:

“ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

Para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares. (...)”
[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa el aspirante que resultó ganador, cumplió con el requisito de presentar dos evaluaciones del desempeño anuales, una correspondiente a su puesto como servidor público de carrera correspondiente al año 2018 y otra en el puesto que anteriormente desempeñaba correspondiente al año 2017.

Derivado de lo anterior, es preciso y procedente indicar que no se identificó inobservancia a la normatividad y disposiciones antes transcritas, ya que el aspirante





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que resultó ganador del concurso **86975**, si cumplió con el requisito consistente en la presentación de dos evaluaciones del desempeño anuales.

Por lo expuesto, resulta oportuno señalar por que esta autoridad administrativa considera que el **C. [REDACTED]** cumplió con el requisito establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en la base **2a Documentación requerida** numeral 5.

El artículo 47 del **Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, establece:

Artículo 47.- Para que un servidor público de carrera pueda ser sujeto a una promoción por concurso en el Sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley, deberá contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales.

[Énfasis añadido]

De la previsión normativa antes transcrita se observa que esta no señala que las dos evaluaciones del desempeño anuales deban ser como Servidor Público de Carrera Titular; ni tampoco lo requiere así, el **Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera**, numeral 174 que dispone lo siguiente:

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

Para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares.

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, son requisito para quienes tengan el carácter de servidores públicos de carrera titulares en la fecha en que el concurso de que se trate sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y se acreditarán en el momento de la revisión documental.

(...)

[Énfasis añadido]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En efecto, la disposición anterior, al igual que del artículo 47 del Reglamento, no se observa que las dos evaluaciones del desempeño deban ser como servidor público de carrera titular en el puesto en el que se desempeña, ya que esta señala que pudiera ser en otro anterior, sin especificar que este otro anterior deba ser como servidor público de carrera titular.

Lo anterior se considera así, toda vez que de interpretar lo contrario, en el supuesto de que solo se pudieran considerar las evaluaciones si y solo si, sean de un servidor público de carrera titular o uno de libre designación, se vulneraría el **principio de legalidad** previsto en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado; esto es ceñirse a lo que de manera literal y sistemática indica la ley, al desarrollar sus atribuciones ajustándose a las previsiones legales que regulan sus actos; de igual manera se vulnerarían los principios de **Imparcialidad y Equidad** establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; que señalan lo siguiente:

"Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

I. (...)

V. Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna.

VI. Equidad: Es la igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política; (...)"

[Énfasis añadido]

Es así, por que al asumir la interpretación de que solo se tomarían en cuenta las evaluaciones del desempeño, si fueron con el estatus de servidor público de carrera titular o una de ellas como servidor público de libre designación, esto sería conceder un preferencia o privilegio por encima de aquellos cuyo puesto anterior al de servidor público de carrera no era con carácter de servidor público de carrera, ni considerado de libre designación, sin embargo sí cuentan con una evaluación del desempeño en otro puesto diverso a los mencionados, incluso los ubicaría en una situación de desventaja con los aspirantes que no son servidores públicos de carrera si tomamos en consideración que el proceso de selección del concurso **86975**, derivó de una convocatoria pública dirigida a todo interesado, como es el caso del C. [REDACTED]



175



[REDACTED] que al ser un servidor público de carrera con nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, con un año cuatro meses de antigüedad, que solo cuenta con una sola evaluación del desempeño como servidor público de carrera titular al publicarse la Convocatoria del concurso el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y otra evaluación del desempeño como Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, puesto que no obedece al estatus de servidor público de carrera, ni se considera de libre designación. Así mismo, resultaría mermado el principio de equidad por no existir igualdad de oportunidades, entre los aspirantes que no cuenten con dos evaluaciones del desempeño como servidores públicos de carrera, o que cuenten con una con ese carácter y otra como servidor público de libre designación, incluso dejándolos en desventaja respecto de los aspirantes que no son servidores públicos de carrera.

De igual manera, resulta menester indicar que el considerar que las evaluaciones del desempeño a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la ley de la materia, deben ser obligadamente como servidor público de carrera o como servidor público de libre designación, trae consigo **distinguir en donde la ley no distingue** en perjuicio del aspirante que resulto ganador del concurso **86975**, situación que traería consigo violentar su derecho a participar en el mismo, y transgredir los principios de imparcialidad y equidad que rigen el servicio profesional de carrera.

Abona a lo anteriormente expuesto el criterio jurisprudencial de la Primera Sala, con registro 2022166, Décima Época, Tesis 1a./J. 29/2020 (10ª), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 79, en octubre de 2020, Tomo I, página 199, que a la letra dice:

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

(...)

Justificación: Debe entenderse que cuando la ley habla de "hecho delictivo" se refiere a la clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, mientras que el vocablo "hecho" tiene relación con el elemento fáctico que dio origen a la imputación. Ahora bien, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. En





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

efecto, es fundamental la potestad dada al Juez de Control para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio produce certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. No hacerlo implicaría que se siga un proceso únicamente por la clasificación jurídica designada por el representante social, lo cual iría en detrimento del sistema, de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta. Por tanto, la potestad conferida al Juez de Control para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, sólo está sujeta a que no se varíen los hechos expresados por el Ministerio Público al formular imputación, y se garantice el derecho de defensa del imputado. **De ahí que, no existe disposición que haga presumir que su ejercicio está condicionado a operar en beneficio o en perjuicio del imputado, pues el legislador no lo dispuso así expresamente.** Luego entonces, debe entenderse que la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación opera de manera indistinta, ello de acuerdo al principio de interpretación de ley que establece **"donde la ley no distingue no debemos distinguir"**. **Pensar de otra manera, implicaría asumir competencias que no son propias** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al añadir un requisito legal que no fue establecido por el creador de la norma.

(...)

[Énfasis añadido]

De igual manera sucede con la disposición 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en la cual al señalar en su párrafo segundo que para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera se tomarán en cuenta las últimas que haya aplicado el servidor público titular en el puesto en que se desempeña **o en otro anterior**, no se distingue en la misma que al referir otro anterior deba ser este como servidor público de carrera titular, sino que se limita al indicar "en otro anterior", lo que se fortalece cuando la misma disposición indica "incluso aquéllas que se hayan practicado como servidores públicos de libre designación".

Siendo que en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] aspirante que resulto ganador del concurso **86975**, cumplió con lo dispuesto tanto en el multicitado artículo 47 del Reglamento, como con lo que señala el párrafo segundo de la



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPPSO.

176



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

disposición **174**, al presentar una evaluación del desempeño como servidor público de carrera titular y otra evaluación del desempeño correspondiente a un **puesto anterior** como Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales.

Lo anterior, se fortalece con el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2213, que es del texto siguiente:

DEMANDA DE NULIDAD. EL PROMOVENTE PUEDE EXHIBIR EN COPIA FOTOSTÁTICA EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*El precepto citado establece que el promovente de la demanda de nulidad deberá acompañar a su escrito inicial, "el documento en que conste la resolución impugnada"; de ahí que, conforme al principio general de derecho que establece que **donde la ley no distingue, no es procedente jurídicamente distinguir**, debe entenderse que el documento base de la acción de nulidad puede exhibirse en copia fotostática y no, necesariamente, en original. Ello es así, pues en la tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo 1, agosto de 2014, página 536, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la interpretación de los requisitos para admitir los juicios o recursos intentados, en virtud de los principios *pro persona* e *in dubio pro actione*, debe ser la más favorable al ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos, según corresponda. En consecuencia, el hecho de tener por no presentada la demanda de nulidad, porque el actor no exhibió el original del documento en que consta la resolución impugnada, sino una copia fotostática, transgrede el derecho mencionado, al obstaculizar el acceso a la debida impartición de justicia. Máxime que el perfeccionamiento de dicho documento es susceptible de colmarse durante la secuela procesal, ya sea por la autoridad demandada, mediante las pruebas que rinda en su contestación de la demanda, o por la conducta procesal del propio promovente.*





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

177

Así mismo, cobra relevancia el criterio contenido en la Tesis (I Región)8o.1 C (10ª), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2430, que señala lo siguiente:

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

*Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "**donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo**".*

Con relación al agravio identificado en el numeral **ii)** del inciso **a)** del presente considerando que consiste en que, el descarte del aspirante **18-86975**, se actualizó desde el diez de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la revisión documental en la que debía presentar las dos evaluaciones de desempeño anuales en su estatus de servidor público de carrera, con lo que considera que se transgredió lo establecido en los artículos 21 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 36, párrafo segundo de su Reglamento, 174, párrafo tercero, 195, párrafo segundo, 197, fracción II, inciso a), 220 y 224 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera*; así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en particular los apartados **1º. Requisitos de participación de participación** y el punto 5 y párrafo final del **2º. Documentación requerida**, es preciso reiterar lo siguiente:

Del análisis realizado a la normatividad, disposiciones y bases antes referidas, en correlación con las documentales que integran el expediente administrativo del concurso **86975**, no se identificó transgresión ni quebranto alguno, pues como se





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

indicó anteriormente el aspirante con número de folio **18-86975** el **C. [REDACTED]** como servidor público de carrera desde el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, según consta en el nombramiento con carácter de Servidor Público de Carrera Titular, en el puesto de Especialista de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales adscrito a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, visible a foja 215 del expediente administrativo del concurso objeto del presente recurso de revocación, cumplió con el requisito establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de lo establecido en el párrafo segundo de la disposición 174 de *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera al presentar durante la revisión documental, las dos evaluaciones de desempeño anuales*, con las que contaba, lo que se advierte del contenido de las constancias que obran a fojas 221 a 227 del expediente administrativo administrativo del concurso **86975**, consistentes en una evaluación del Desempeño 2017 como Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una calificación final 88.23%; y otra evaluación del Desempeño 2018 como Especialista de programación, Presupuesto y Recursos Materiales en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una calificación final de 97.92%.

Por lo expuesto no se identificó causal de descarte del aspirante con número de folio **18-86975**, por lo tanto, tampoco se actualiza transgresión o quebranto por parte del Comité Técnico de Selección a norma, disposición o base alguna.

Respecto del agravio identificado en el numeral **iii)** del inciso **a)** de éste considerando, el cual señala que las evaluaciones de mérito y experiencia, así como las de entrevistas y determinación de ganador, resultan nulas de pleno derecho, sin la posibilidad jurídica de considerar al aspirante con número de folio **18-86975** en la etapa de "determinación", en razón de que se tenía que efectuar el descarte desde el diez de febrero de dos mil veinte en que se llevó a cabo la revisión documental; es preciso reiterar que del análisis de la normatividad aplicable antes transcrita en correlación con las constancias que integran el expediente del recurso de revocación citado al rubro y de las que integran el expediente administrativo del concurso **86975**, no se identificó motivo o razón para que se actualizara el descarte del aspirante que resulto ganador por la razón señalada por la **promovente**, ya que como se indicó anteriormente el **C. [REDACTED]** si cumplió con el requisito de presentar las dos evaluaciones del desempeño anuales, a que hace referencia el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tal sentido **no son nulas** de pleno derecho las





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

evaluaciones de mérito y experiencia, ni la entrevista y determinación, ya que nunca procedió el descarte del aspirante que resulto ganador, al haber cumplido con las dos evaluaciones del desempeño que en términos del artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deben contar los servidores públicos de carrera para poder ser sujetos a una promoción por concurso en el Sistema, y que se establecieron como documentación requerida en las Bases de Participación del concurso **86975** (visible a fojas 11 a 20 del expediente del Concurso 86975), en particular en la base **2a. Documentación Requerida**, en el numeral 5; por lo tanto, no se transgredió el último párrafo de la mencionada base 2a. Documentación Requerida.

Con relación al agravio identificado en el numeral **iv)** del inciso **a)** del presente considerando, en el que se indica que en la evaluación de mérito se le asignó indebidamente al candidato designado ganador la calificación de "100", cuando adolecía de las dos evaluaciones anuales de desempeño, es preciso indicar que de la revisión a las constancias que integran el expediente administrativo del concurso **86975**, que hiciera llegar el Comité Técnico de Selección en copia certificada, en la foja 45 se observa que la calificación que obtuvo el aspirante que resulto ganador en la **Etapa III, Mérito** es de **6.3** y no de 100 como lo indica la **promovente**, y respecto a la afirmación de que éste adolecía de las dos evaluaciones de desempeño, no es acorde a la realidad, pues como se ha indicado anteriormente el **C. [REDACTED]** aspirante que resulto ganador del concurso objeto del presente recurso de revocación cumplió con tal requisito al presentar dos evaluaciones del desempeño anuales.

De tal manera, se advierte con toda claridad, que para poder participar como candidato en el referido concurso, el aspirante con número de folio **18-86975** debió reunir los requisitos de escolaridad y experiencia previstos para el puesto y aquéllos establecidos en las bases de la Convocatoria y adicionalmente acreditar los requisitos legales establecidos en el artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que la **promovente** aporte más argumentos que aquel de no haber presentado dos evaluaciones del desempeño anuales con el estatus de servidor público de carrera titular, situación que como se evidenció anteriormente no es acorde con la realidad y obedece a una equivocada interpretación de la norma; así mismo, se observa que cuando son servidores públicos de carrera titulares que pretenden ser sujetos a una promoción por concurso en el Sistema, para efectos de acreditar las evaluaciones anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado en el puesto en que se desempeña **o en otro anterior**, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

considerados de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares, esto último con base a los establecido en la disposición 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

Sin que resulte un exceso reiterar que esta autoridad administrativa considera que el **C.** [REDACTED] tercero interesado, en el presente recurso si cumplió con el requisito establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en la base 2a Documentación requerida de las *Bases de Participación del concurso 86975* de la Convocatoria Pública dirigida a todo (a) interesado (a), que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera, con número CNBV-016-2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ya que, como se indicó anteriormente el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no señala que las dos evaluaciones del desempeño anuales deban ser como Servidor Público de Carrera Titular, lo que se fortalece con lo establecido en la disposición 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que no indica que las dos evaluaciones del desempeño deban ser como servidor público de carrera titular en el puesto en el que se desempeña, **pues esta señala que pudiera ser en otro anterior**, sin señalar que este otro anterior deba ser como servidor público de carrera titular.

Lo anterior, se fortalece al observar los principios de **Imparcialidad y Equidad** establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; que señalan lo siguiente:

"Artículo 4.- La actuación de los servidores públicos de carrera y la operación del Sistema se sujetará a los siguientes principios:

I. (...)

V. Imparcialidad: Es actuar sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

VI. *Equidad: Es la **igualdad de oportunidades**, sin discriminación por razones de edad, raza o etnia, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión o credo, estado civil, condición social o preferencia política; (...)*

[Énfasis añadido]

Pues el asumir como cierto lo que argumenta la **promovente**, de que las dos evaluaciones del desempeño deban ser con el estatus de servidor público de carrera titular, o de ser el caso solo tomar en consideración la segunda evaluación del desempeño, si fue como servidor público de libre designación, esto sería conceder un preferencia o privilegio por encima de aquellos cuyo puesto anterior al de servidor público de carrera no puede ser considerado de libre designación, pero sí cuentan con una evaluación del desempeño en otro diverso, incluso implicaría una situación de desventaja con los aspirantes que no son servidores públicos de carrera, como es el caso del **C. [REDACTED]** que al ser un servidor público de carrera con nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, con un año cuatro meses de antigüedad, que solo cuenta con una sola evaluación del desempeño como servidor público de carrera titular y otra evaluación del desempeño en un puesto que no es de servicio público de carrera ni se considera de libre designación.

De igual manera sería mermado el principio de equidad por no existir igualdad de oportunidades entre los aspirantes que cuenten con una evaluación del desempeño como servidores públicos de carrera titulares y otra evaluación del desempeño como servidor público que no es considerado de carrera, ni de libre designación, dejándolos en desventaja respecto a los aspirantes que cuenten con ambas evaluaciones del desempeño como servidores públicos de carrera, o aquellos en que una de ellas sea como servidores públicos de carrera y otra como servidor público de libre designación, incluso estando en desventaja respecto de los aspirantes que no son servidores públicos de carrera, considerando que la convocatoria de la que derivó el concurso **86975**, fue pública y abierta a todo interesado.

Así mismo, resulta menester indicar que el considerar que las evaluaciones del desempeño a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la ley de la materia, deben ser obligadamente como servidor público de carrera o como servidor público de libre designación, trae consigo **distinguir en donde la ley no distingue** en perjuicio del aspirante que resulto ganador del concurso **86975**, situación que traería consigo violentar su derecho a participar en el mismo, y transgredir los principios de imparcialidad y equidad que rigen el servicio profesional de carrera. Lo anterior, encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales ya señalados anteriormente.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De igual manera sucede con la disposición 174 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en la cual al señalar en su párrafo segundo que para efectos de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera se tomarán en cuenta las últimas que haya aplicado el servidor público titular en el puesto en que se desempeña **o en otro anterior**, no se distingue en la misma que al referir "otro anterior" deba ser este como servidor público de carrera titular, sino que se limita al indicar "en otro anterior", lo que se fortalece cuando la misma disposición indica "incluso aquéllas que se hayan practicado como servidores públicos de libre designación".

Siendo que en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] aspirante que resulto ganador del concurso **86975**, cumplió con lo dispuesto tanto en el multicitado artículo 47 del Reglamento, como con lo que señala el párrafo segundo de la disposición **174**, al presentar una evaluación del desempeño como servidor público de carrera titular y otra evaluación del desempeño correspondiente a un **puesto anterior**.

En la especie, el C. [REDACTED] con número de folio **18-86975**, atento a lo establecido en las Bases de participación **1a. Requisitos de participación** y **2a. Documentación Requerida**, en su **numeral 5**, de la Convocatoria **No. CNBV-016-2019**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, así como en lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, **presentó durante la revisión documental, las dos evaluaciones de desempeño anuales**, con las que contaba, lo que se advierte del contenido de las constancias que obran a fojas 221 a 227 del expediente administrativo del concurso **86975**, consistentes en:

Evaluación del Desempeño 2017: *Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales*, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una calificación final 88.23%; y

Evaluación del Desempeño 2018: *Especialista de programación, Presupuesto y Recursos Materiales* en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una calificación final de 97.92%.

Por tanto, es evidente que no correspondía el descarte del aspirante con número de folio **18-86975** al que hace referencia la **promovente** en los agravios que se analizan, y que se le asignó debidamente durante la revisión documental la calificación en la evaluación del mérito. En ese contexto, se considera que las evaluaciones de mérito y experiencia, así como las de entrevistas y determinación de ganador, del C. [REDACTED]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

██████████ resultan válidas de pleno derecho; puesto que como ya quedó demostrado, el hoy tercero interesado en este recurso de revocación, presentó las dos evaluaciones de desempeño anuales a las que hace referencia el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que el fallo final del Comité Técnico de Selección del concurso **86975**, se emitió sin transgredir ni quebrantar los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos en el artículo 4, fracciones I, III y VII del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad administrativa aplicable a la materia; por lo que determinó legalmente designar como ganador del procedimiento de selección, al candidato finalista con número de folio **18-86975**.

Lo anterior obedece a que los agravios PRIMERO y SEGUNDO de la **promovente**, que se desglosaron en los numerales **i), ii), iii) iv)** del inciso **a)** del presente considerando, pretenden tener sustento en la equivocada afirmación de que el **C** ██████████ como servidor público de carrera titular no cumplió con lo establecido en el ya citado artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al no cumplir con las dos evaluaciones de desempeño anuales con estatus de servidor público de carrera titular, siendo el caso, que como ya se mencionó, si presentó dos evaluaciones del desempeño anuales una como servidor público de carrera titular y otra como Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, cumpliendo así con el requisito establecido en las Bases de Participación y en el artículo 47 del Reglamento, por tal situación las consecuencias que se describen en el agravio SEGUNDO no podrían actualizarse.

b) La recurrente manifiesta esencialmente en su agravio TERCERO, lo que a continuación se reproduce:

"TERCERO.- Violación a lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4, fracciones I, III, VII y VIII (principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, COMPETENCIA POR MÉRITO y EQUIDAD DE GÉNERO), 29, 34, fracciones IV y V, 36, párrafo cuarto, de su Reglamento, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 235, fracción I, y 237 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria, específicamente el apartado denominado Etapa de Entrevista que, en su parte conducente, dice:

"...





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Comité Técnico de Selección podrá sesionar por medios remotos de comunicación electrónica, cuando así resulte conveniente.

Para la evaluación de la entrevista, el Comité Técnico de Selección considerará los criterios siguientes:

- Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)
- Estrategia o acción (simple o compleja)
- Resultado (sin impacto o con impacto)
- Participación (protagónica o como miembro de equipo).

..."

Lo anterior, en tanto que las calificaciones asignadas a la suscrita en la etapa de Entrevistas, no se encuentran sustentadas en elementos objetivos que de suyo se acreditaron con los elementos exteriorizados en ocasión a las respuestas a los cuestionamientos formulados por los integrantes del Comité Técnico de Selección, en consonancia con los Criterios de evaluación de entrevista, invocados con antelación."

FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



trabajaen
gob.mx
Un buen trabajo en su buen Gobierno

www.trabajaen.gob.mx

[Página Principal](#) [Búsqueda de Convocatorias](#) [Acceso a Usuarios Registrados](#) [Regístrate en Trábalajen](#) [Información sobre Concursos](#) [Concursos Abiertos](#)
[Información Sobre Concursos](#) [Entrevista](#)

Código de puesto:		06-B00-I-M2C016P-0006029-I-C-M				Haga clic para ver el perfil de la vacante
Candidato ; No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TÉCNICO	REPRESENTANTE	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
18-86975	70	80	70	73	22	
18-86975	100	95	95	97	29	
Total de Candidatos: 2						

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

En ese orden de ideas, es menester señalar que en las evaluaciones objetivas y transparentes, previas a la etapa de Entrevistas, acredité puntuaciones superiores al aspirante designado ganador, con lo cual se acreditó de un modo incontrovertible que en el proceso de selección fui la única aspirante que reúne las condiciones aptas para ocupar el puesto, según las calificaciones obtenidas en las evaluaciones de que los aspirantes fuimos objeto durante el desarrollo del proceso de selección.

Así las cosas, resulta en extremo carente de fundamento y motivo que al aspirante 18-86975 que, siempre se mantuvo en una posición inferior a las capacidades acreditadas por la suscrita, los miembros del Comité Técnico de Selección le asignaran calificaciones "superiores", y que adolecen de los elementos objetivos que le sustenten, cuenta habida de que en ese sentido, el propósito del Comité se construyó única y exclusivamente en seleccionarle ganador, incluso, aún bajo la premisa de que no acreditara las dos evaluaciones anuales del desempeño.

De ahí, que en las etapas de Entrevista y Determinación se violentaran en perjuicio de la suscrita los principios de Legalidad, Competencia por Mérito y Equidad de Género, rectores del Servicio Profesional de Carrera, ya que es incuestionable que en el proceso de valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y



181



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de los servidores públicos de carrera, en mi calidad de mujer, acredite los mejores conocimientos, habilidades y experiencia.

Lo anterior, en aras de que los miembros del Comité Técnico de Selección, acorde con la igualdad de oportunidades para cualquier persona sin distinción de su sexo, tuvieran a bien seleccionarme ganadora, una vez que demostré ser la mejor de entre todos y cada uno de los aspirantes, incluso, respecto al designado ganador.

En tal virtud, y una vez que legalmente proceda la revocación del fallo emitido por el Comité Técnico de Selección, es consecuencia legal e ineludible se determine a la suscrita como aspirante finalista ganadora, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 235, fracción I, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria, específicamente en el párrafo tercero del apartado denominado Etapa de Determinación de las bases de participación de la convocatoria.

Como consecuencia de lo señalado, se solicita a esa autoridad proveer las directrices necesarias y pertinentes para que el Comité Técnico de Selección designe a la suscrita ganadora en el proceso de selección del puesto de Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

No omito señalar que mediante escrito de 14 de febrero de 2020, presente inconformidad en contra de los resultados de la revisión documental, inherentes a la evaluación de la experiencia y mérito, relacionado con el hecho de que el aspirante número de Folio 18-86975, se le permitió continuar en el concurso, a pesar de que no reúne las dos evaluaciones anuales del desempeño, y de que a través del oficio número AQ/06/904/137/2020 de 21 del mismo mes y año, la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, notificó a la suscrita la admisión a trámite de la inconformidad radicada con número de Expediente 2020/CNBV/SPC_IN/1, y de que la determinación emitida en la inconformidad, carece de efectos vinculatorios y, que en su caso, se corregirán los actos motivo de inconformidad o bien se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que legalmente proceda.

(...)." (Sic).

De la reproducción anterior se advierte que, la recurrente señala en su agravio TERCERO, esencialmente lo siguiente:

- i)** Que se vulneró lo establecido en los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 4, fracciones I, III, VII y VIII (principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, COMPETENCIA POR MÉRITO y EQUIDAD DE GÉNERO), 29, 34, fracciones IV y V, 36, párrafo cuarto, de su Reglamento, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 235, fracción I, y 237 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- específicamente el apartado denominado Etapa de Entrevistas; toda vez que las calificaciones asignadas a la recurrente, no se encuentran sustentadas en elementos objetivos, conforme a las respuestas a los cuestionamientos formulados por los integrantes del Comité Técnico de Selección, en consonancia con los criterios de evaluación de entrevistas.*
- ii)** Que los miembros del Comité Técnico de selección asignaron calificaciones superiores al candidato designado ganador, las que adolecían de elementos objetivos que las sustentaran y **que el propósito de dicho comité fue seleccionarlo ganador**, aún bajo la premisa de que no acreditara las dos evaluaciones anuales de desempeño.
 - iii)** Que, en las evaluaciones objetivas y transparentes, previas a la etapa de Entrevistas, acreditó puntuaciones superiores al aspirante designado ganador, considerando que fue la única aspirante que reunió las condiciones aptas para ocupar el puesto, ya que demostró ser la mejor de entre todos y cada uno de los aspirantes, e incluso sobre el que tenía el número de folio 18-86975, puesto que siempre se mantuvo en una posición inferior a la de ella.
 - iv)** Que en las etapas de Entrevistas y Determinación se violentaron en su perjuicio los principios de Legalidad, Competencia por Mérito y Equidad de Género, rectores del Servicio Profesional de Carrera, ya que en el proceso de valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, en su calidad de mujer, acreditó los mejores conocimientos, habilidades y experiencia.
 - v)** Que una vez que legalmente proceda la revocación del fallo emitido por el Comité Técnico de Selección, se debe determinar a la recurrente como aspirante finalista ganadora en estricta observancia al artículo 235 fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como lo establecido en las Bases de participación de la convocatoria, específicamente en el párrafo tercero del apartado denominado Etapa de Determinación de las bases de participación de la convocatoria; que igualmente, esta autoridad debe proveer lo necesario para que dicho comité la designe como ganadora en el concurso de mérito.
 - vi)** Que mediante escrito de catorce de febrero de dos mil veinte, presentó inconformidad en contra de los resultados de la revisión documental,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

142

respecto la evaluación de la experiencia y mérito, ya que al aspirante con número de folio 18-86975, se le permitió continuar en el concurso, pese a que no reunía las dos evaluaciones anuales del desempeño; agregando que a través del oficio número AQ/06/904/137/2020 del veintiuno del mismo mes y año, se le notificó la admisión de dicha inconformidad, así como que la determinación emitida en la inconformidad, carece de efectos vinculatorios y que, en su caso, se corregirían los actos motivo de inconformidad o bien se iniciaría el procedimiento de responsabilidad administrativa que legalmente procediera.

Los argumentos identificados con los numerales **i)** y **ii)**, **inciso b)**, del presente considerando, devienen **inoperantes**; en primer término, porque la recurrente se limita a aseverar que el Comité Técnico de Selección del concurso tenía como propósito que el tercero interesado fuera designado ganador; sin embargo, no señala de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado y tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias y el porqué de su reclamación; ello aunado a que en actuaciones no obra elemento de convicción por medio del cual la **promovente** acredite la existencia de la supuesta parcialidad de dicho comité, constituyendo sus aseveraciones, simples conjeturas o apreciaciones subjetivas, que no encuentran asidero probatorio y por tanto, deben calificarse de **inoperantes**.

Lo anterior guarda sustento en el criterio jurisprudencial publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificado con el No. de Registro 173593, Tesis I.4o.A/48, Novena Época, Libro 22, Enero de 2007, Página 2121, que a letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

(Énfasis añadido)





Igualmente devienen **inoperantes**, ya que entrar al estudio de las calificaciones asignadas a la recurrente y al tercero interesado durante la Etapa de Entrevistas, **conlleva necesariamente la pretensión de que se analice el criterio tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección para **calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**; sin embargo, no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, esto es, la entrevista, la cual **sólo está encomendada** a quienes, de acuerdo con las bases del concurso, así se disponga.

Al respecto, los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la ley en cita, establecen de manera literal lo siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia."

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

"Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, **para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.**

(...)

Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las **siguientes atribuciones:**

- I. Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. **Resolver** dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, **los procedimientos de selección en que intervenga**, y

III. **Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.**

(...)

Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

(...)

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV. Entrevistas, y
- V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos."

[Énfasis añadido]

De la normatividad apenas transcrita, se desprende claramente que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema**; cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.**





Asimismo, de la interpretación armónica y sistemática encontramos **verdades jurídicas que plasma la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, a favor de los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), mismas que son las siguientes:

- A) Llevar acabo los procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso, y
- B) **Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas** y para la determinación, respectivamente; lo que implica establecer las **reglas de valoración o elementos de valoración** para cada concurso.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el legislador dispuso que únicamente el Comité Técnico de Selección, cuenta con la atribución indelegable e insustituible para determinar los criterios de evaluación, esto es, **una valoración objetiva establecida previamente al concurso.**

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, del contenido del **artículo 78** de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se observa claramente que, el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.**

En ese contexto, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron a la promovente y en su caso, al tercero interesado, en relación con la etapa de entrevistas, no puede ser revisable por esta autoridad, en la medida que no puede sustituirse al citado comité para examinar dicho concurso, puesto que equivaldría a realizar la evaluación del examen de que se trata, lo cual sólo está encomendado a quienes, de acuerdo con la convocatoria del concurso, se les confirió tal atribución.

Conclusión que se ve reforzada con la jurisprudencia con Número de Registro 167584, Tesis 2ª./J. 31/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página 616, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes."

[Énfasis añadido]

De ahí que las alegaciones referidas por la **promovente** no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevistas y determinación del concurso de mérito.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de la **promovente**, identificadas con los numerales **iii), iv) y v)**, del inciso **b)** del presente considerando, son **infundadas**; ya que el hecho de que la recurrente hubiese alcanzado las puntuaciones más altas en las evaluaciones previas a la etapa de Entrevistas del procedimiento de selección del concurso **86975**, no obliga al Comité Técnico de Selección a evaluarla durante la etapa de Entrevistas con una calificación superior, ni a declararla ganadora del concurso.

Pues del contenido del artículo 21 fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Tercero, disposiciones 174 y 232, del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, se desprende que el hecho de **acreditar las etapas del procedimiento de selección y alcanzar un puntaje igual o superior al mínimo de calificación en el sistema de puntuación general establecido en la convocatoria, es un requisito esencial para ser considerado finalista y, en consecuencia, "apto" para ser susceptible a ser declarado ganador**; preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia.





Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

(...)

III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público:”

[Énfasis añadido]

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

(...)

El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley, se tendrá por acreditado cuando el **aspirante sea considerado finalista** por el CTS, **toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.**

232. Se consideran finalistas a los candidatos que acrediten el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general, esto es, que hayan obtenido un resultado aceptable para ser considerados aptos para ocupar el puesto sujeto a concurso en términos de los artículos 32 de la Ley y 40, fracción II de su Reglamento.”

[Énfasis añadido]

Bajo esta óptica, se puede llegar a la conclusión de que, al **participar en un proceso de selección** los aspirantes **no adquieren automáticamente un derecho** a ocupar la plaza en concurso, pues el simple hecho de obtener en las etapas previas a la de Entrevistas, puntuaciones superiores a la de todos los aspirantes, incluso, a la del candidato declarado ganador, acreditar las etapas de selección y alcanzar el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general establecido en la convocatoria, **no es suficiente para considerarla automáticamente como concursante ganadora**, pues un concursante no adquiere el derecho pretendido (ser declarado ganador) hasta en tanto no sea declarado como tal en la etapa de determinación, en la que el Comité Técnico de selección elegirá entre los finalistas al ganador.

En el caso que nos ocupa fue el aspirante con número de folio 18-86975 C. [REDACTED] quien resulto ganador del concurso **86975**, al haber obtenido la calificación definitiva más alta, por lo que el Comité Técnico de Selección procedió en términos de lo establecido en el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, numeral siguiente:

235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva; (...)

[Énfasis añadido]

De lo anteriormente expuesto, es claro que **la promovente**, al no obtener la calificación más alta en el proceso de selección no fue determinada como ganadora, pues no fue suficiente que acreditara todas las etapas del proceso de selección y obtuviera previo a la etapa de Entrevistas, el puntaje de calificación más alto y se encontrara en el primer lugar en el orden de prelación de la lista respectiva, sino que además era indispensable que obtuviera una calificación en la Etapa IV Entrevistas que le permitiera obtener la calificación definitiva más alta, para ser declarada ganadora por el Comité Técnico de Selección en la etapa de determinación correspondiente, lo cual, en el caso concreto no sucedió; esto es, que el simple hecho de que la recurrente acreditara las etapas en el procedimiento de selección y obtuviera un puntaje igual o superior al mínimo de calificación del sistema de puntuación general establecido en la convocatoria, únicamente le otorgaba el carácter de finalista y la hacía "apta", es decir, susceptible a ser declarada ganadora del concurso, mas no obligatoriamente ser declarada ganadora, si en el caso particular hubo un aspirante que obtuvo una mayor calificación definitiva.

Bajo ese contexto, se determina que, al participar en un proceso de selección como el que nos ocupa, que derivó de una una convocatoria pública dirigida a todo interesado que desee ingresar al servicio profesional de carrera en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se está ante una oportunidad de concursar un puesto, ya que: **i)** el acreditar las etapas de selección e incluso, haber alcanzado la calificación más alta entre los candidatos que llegaron a la etapa de Entrevistas del procedimiento de selección, no hacen inmediata o automáticamente ganador al concursante que a se momento haya obtenido una calificación superior al resto, pues al llevarse a cabo la Etapa IV Entrevistas se obtiene una puntuación que sumada a las anteriores sera la que defina lo que se concluya en la Etapa V Determinación, en la que se declara a aquel que obtenga la mayor calificación final como ganador o también pudiera ser el





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

caso que se ejerza la facultad de veto; y, **ii)** un concursante adquiere el ejercicio de su derecho como ganador o ganadora **hasta que es determinado (a) con ese carácter por el Comité Técnico de Selección en la etapa de determinación** por haber **obtenido la mayor calificación definitiva**; por lo que se concluye que las aseveraciones identificadas con los numerales **iii), iv) y v)**, inciso **b)** del presente considerando, vertidas por la recurrente devienen **infundadas**.

Ahora bien, el Comité Técnico de Selección del concurso **86975**, mediante “Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección **CTS/039/2020**” (fojas 91 a 94 del expediente administrativo del concurso), de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, determinó lo siguiente:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	ETAPA I	ETAPA II		ETAPA III		ETAPA IV	CALIFICACIÓN FINAL	ETAPA V
	REVISIÓN CURRICULAR	CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	EXPERIENCIA	MÉRITO	ENTREVISTA	TOTAL	DETERMINACIÓN
[REDACTED] con folio No. 16-86975	APROBADO(A)	19	8.4	27	8.3	22	84.7	FINALISTA
[REDACTED] con folio No. 18-86975	APROBADO(A)	19.2	7.3	24	6.3	29	85.8	GANADOR(A)



De la digitalización anterior se observa con claridad, que se designó como **candidato ganador** del concurso **86975**, para la ocupación del puesto denominado “*Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M**, al **C. [REDACTED]** con número de folio 18-86975, quien fue el **FINALISTA** que obtuvo la calificación definitiva más alta en el proceso de selección, equivalente a **85.8 (ochenta y cinco punto ocho)**; y de igual forma, se le reconoció el carácter de **FINALISTA**, a la **C. [REDACTED]** (hoy **promovente**), con folio de participación



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad; esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDDPSSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

186

16-86975, al obtener el porcentaje mínimo de aptitud (igual o mayor a 70), equivalente a la calificación de **84.7 (ochenta y cuatro punto siete)**, quedando en la reserva.

Determinación final que se realizó bajo el amparo de la disposición 235, fracciones I y II, del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, ya que se declaró ganador al candidato **FINALISTA** que **obtuvo la calificación más alta** en el procedimiento de selección materia de análisis, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"235. El CTS resolverá el proceso de selección, mediante la emisión de su determinación, declarando:

I. Ganador del concurso, al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva;

II. Al finalista con la siguiente mayor calificación definitiva, que podrá llegar a ocupar el puesto sujeto a concurso en el supuesto de que por causas ajenas a la dependencia, el ganador señalado en la fracción anterior: a) Comuniquen a la dependencia, antes o en la fecha señalada para tal efecto en la determinación, su decisión de no ocupar el puesto, o b) No se presente a tomar posesión y ejercer las funciones del puesto en la fecha señalada, o

III. Desierto el concurso.

[Énfasis añadido]

En tales circunstancias, a criterio de esta autoridad el fallo combatido, se dictó en estricto apego a los principios de Legalidad, Competencia por Mérito y Equidad de Género, rectores del Servicio Profesional de Carrera, ya que, en el proceso de valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema, se seleccionó al candidato que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección del concurso **86975**, quien acreditó los mejores conocimientos, habilidades y experiencia, conforme al sistema de puntuación general establecido en la convocatoria, contrario a lo aseverado por la **promovente**.

Finalmente, las manifestaciones vertidas por la **promovente**, identificadas con el numeral **vi)**, del inciso **b)** del presente considerando, relativas a que presentó el catorce de febrero de dos mil veinte, inconformidad en contra de los resultados de la revisión documental, porque se le permitió continuar en el concurso al tercero interesado, pese a que no reunía las dos evaluaciones anuales del desempeño, devienen **inoperantes**.





Esto es así, toda vez que no se encuentran ligadas al procedimiento de selección que se revisa, sino que dicha inconformidad, se inició en el ejercicio de un derecho con que contaba la hoy **promovente**, para revisar en su oportunidad, que los actos relacionados con la **operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera** (Sistema), se apegaran a las disposiciones previstas en el mismo y a los demás ordenamientos aplicables, ello a efecto de que estos se corrigieran o se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, como lo establece el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; cuyo trámite y resolución corresponden a una instancia distinta a la presente, siendo el caso que del contenido de la determinación que se emitió en en dicha inconformidad no se advierte que esta incida en los actos del procedimiento de selección ni en la presente resolución que se emite en el recurso de revocación citado al rubro.

Por lo expuesto del análisis realizado a los agravios hechos valer por la **promovente** en su escrito recursal del dos de marzo de dos mil veinte, en correlación con las documentales que integran los expedientes administrativos del recurso de revocación y del concurso 86975, **no se observa** acto alguno, situación, hecho, deficiencia o falta que vulnere la **aplicación correcta del procedimiento de selección** materia del presente recurso de revocación.

CUARTO.- VISTA AL TERCERO INTERESADO.- El C. [REDACTED] en su calidad de **tercero interesado**, mediante escritos de fechas diez y once de agosto de dos mil veinte desahogo en tiempo y forma la vista ordenada en el proveído del veintisiete de julio de dos mil veinte, realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron respecto del escrito recursal de la **promovente**, y aportando pruebas, lo anterior, con relación al procedimiento de selección para ocupar la plaza de Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de concurso **86975**, siendo preciso enunciar entre otras las manifestaciones que a continuación se describen:

- a) Haber cumplido con el perfil y requisitos solicitados en la convocatoria.
- b) Cumplir y acreditar cada una de las etapas del proceso de selección.
- c) Que obtuvo una calificación más alta en la Etapa II Conocimientos, contrario a lo que indica la **promovente** en su escrito recursal al señalar que obtuvo calificaciones superiores en las etapas anteriores a la de entrevistas.



187



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

d) La improcedencia de los agravios hechos valer por la **promovente** en su escrito recurso con relación a la Etapa IV Entrevistas, con base en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

c) Que la convocatoria fue abierta por lo cual no existió discriminación en razón del género.

d) El recurso de revocación resulta improcedente toda vez que la promovente no aporta evidencia que demuestre que se hayan vulnerado sus derechos.

Las manifestaciones que realizó y se relacionan con su registro al procedimiento de selección con número de concurso 86975, haber cumplido con el perfil y requisitos solicitados en la convocatoria número **CNBV-016-2019**, así como haber cumplido con los puntajes requeridos en cada una de las etapas del proceso de selección, han sido consideradas y valoradas al emitir la presente resolución, siendo preciso indicar que con relación a la manifestaciones del **tercero interesado** de carácter laboral, no se consideran ni valoran de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia, que indica que los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del recurso de revocación.

QUINTO.- PRUEBAS. Admisión, Desahogo y Valoración de las pruebas aportadas por las partes.

a) Las pruebas que fueron ofrecidas por la **promovente** en su escrito de recurso de revocación, son las siguientes:

- 1.- La instrumental de actuaciones, en lo que favorezca los intereses de la promovente.
- 2.- La presuncional legal y humana, en lo que favorezca los intereses de la promovente.
- 3.- El expediente administrativo del proceso de selección del puesto denominado Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 4.- Impresión de los resultados de la subetapa de la evaluación del Mérito, del sistema informático *Trabajaen*, correspondiente al concurso 86975, para la ocupación del puesto de *Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 5.- Impresión de los resultados de la etapa de Entrevistas, del sistema informático *Trabajaen*, correspondiente al concurso número 86975, para la ocupación del puesto de *Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

6.- Impresión de los resultados finales de la etapa de Determinación, del sistema informático *Trabajaen*, correspondientes al concurso número 86975 para la ocupación del puesto de *Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7.- Copia simple del acuse de recibo del escrito de inconformidad de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, suscrito por la promovente.

8.- Copia simple del oficio número AQ/06/904/137/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictado en el Expediente número 2020/CNBV/SPC_IN/1.

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la primera Ley citada; las pruebas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

De la valoración a las probanzas anteriores, se observa que el procedimiento de selección objeto del recurso de revocación que se resuelve, se llevó a cabo en apego a la legalidad y cumplió con los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia. En efecto, del análisis probatorio, no obra medio alguno que demuestre los extremos de las pretensiones de la **promovente**, como ha quedado plenamente demostrado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

b) Las pruebas que fueron ofrecidas por el **tercero interesado** en sus escritos de manifestaciones, son las siguientes:

1.- Documental pública, consistente en el expediente de la convocatoria pública y abierta para ocupar la Plaza de Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos con el código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M**, que ofrece por que guarda relación directa con este procedimiento pero no exhibe en virtud de que por su naturaleza obra en las instalaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la



881



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

primera Ley citada; la prueba ofrecida por el **tercero interesado** identificada con el numeral 1, se admitió y desahogó dada su propia y especial naturaleza.

La valoración de la probanza anterior, es intrínseca a la substanciación del recurso de revocación, y de la misma se observa que el procedimiento de selección objeto del recurso de revocación que se resuelve, se llevó a cabo en apego a la legalidad y cumplió con los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia, como ha quedado plenamente demostrado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEXTO.- ALEGATOS.- De los alegatos presentados por la **promovente** y el **tercero interesado**, desahogando en tiempo y forma lo ordenado en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

Respecto a los alegatos presentados por el **C. [REDACTED] tercero interesado**, se consideran y valoran en la presente resolución aquellos que realizó y se relacionan con su registro al procedimiento de selección con número de concurso 86975, haber cumplido con el perfil y requisitos solicitados en la convocatoria número **CNBV-016-2019**, así como haber cumplido con los puntajes requeridos en cada una de las etapas del proceso de selección, con excepción de aquéllos de carácter laboral, en términos del segundo párrafo del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Con relación a los alegatos presentados por la **C. [REDACTED] promovente**, consistentes en la copia simple del oficio **AQ/06/904/312/2020**, siendo éste la respuesta que recibió el veintisiete de agosto de dos mil veinte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, derivado de la inconformidad que presentó en contra de la revisión documental, inherentes a la evaluación de la experiencia y mérito, resultado que de la lectura a dicha documental, se considero menester, a efecto de mejor proveer y allegarse de todos los elementos necesarios para emitir la presente resolución, se ordeno en el párrafo segundo del punto de acuerdo **SEGUNDO**, del referido proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, solicitar a la Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remita a esta autoridad administrativa copias certificadas del oficio **AQ/06/904/312/2020** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, así como la determinación emitida el veinticuatro del mismo mes y año, dictada

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en el expediente administrativo número **2020/CNBV/SPC_IN/1**, y de los documentos que sirvieron de base para la emisión de la determinación de referencia.

Al respecto una vez que se recibieron las copias certificadas que se solicitaron respecto de la inconformidad con el número de expediente **2020/CNBV/SPC_IN**, se procedió a realizar un análisis del contenido de las mismas, identificando que la presunción de la vulneración al principio de legalidad obedeció a que se consideró que de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete presentada por el **C.** [REDACTED] por su desempeño como Analista Administrativo de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, no se advierte la naturaleza de tal puesto, por lo que la autoridad solicitó a la Dirección General de Organización y Recursos Humanos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara si la plaza referida podría ubicarse en el supuesto de "servidor público de libre designación" previsto en la fracción XIV del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; requerimiento que se desahogó mediante oficio DGORH-481/2020 indicando que el **puesto de operativo** que ocupaba el hoy **tercero interesado** no puede ubicarse en el supuesto de "**servidor público de libre designación**". (visible a fojas 119 a 125 del expediente **RR/009/CNBV/2020**)

De tal manera, se observa que la determinación en el expediente **2020/CNBV/SPC_IN/1**, se circunscribe a la revisión por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de que los actos relacionados con la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada se hayan apegado a las normas aplicables, y respecto de los mismos se pronunció la misma en la mencionada determinación, sin que se considere que la misma, incida en la presente resolución.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por la recurrente en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el Acta de Sesión Ordinaria CTS/039/2020, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, derivada del procedimiento de selección del concurso **86975**, para la ocupación del cargo denominado "*Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos*" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M**, publicada en el sistema Trabajaen el diecinueve de febrero de dos mil veinte; analizando, las manifestaciones de las partes, los alegatos y el acervo probatorio que obran como anexos del presente expediente, se llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por la **promovente**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

resultan **infundados e inoperantes** para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley en cita, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADOR** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **86975**, para la ocupación del cargo denominado *"Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos"*, adscrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de código de puesto **06-B00-1-M2C016P-0006029-E-C-M**, a que se contrae el *"Acta de la Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Selección CTS/039/2020"*, de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos legales precisados en los Considerandos TERCERO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Notifíquese al **tercero interesado**, en el domicilio o medio señalado para tales efectos.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **86975**, para la ocupación del cargo denominado *"Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos"*, adscrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de código de puesto **06-B00-1-M2C018-0006029-E-C-M**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del puesto denominado *"Subdirector (a) de Organización y Recursos Humanos"*, adscrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

581



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- En caso de que la **promovente** se encuentre inconforme con la presente resolución, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Directora de Recursos previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM

